



Valledupar, Veinticinco (25) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ORLANDO SMITH MEDINA MENDEZ

Accionado: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00160-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO. En la actualidad la entidad accionada genera en mí contra un reporte ante el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) como presunto contraventor de las normas de tránsito al que se le adelanta un proceso de cobro por vía administrativa coactiva.

SEGUNDO. El día 27 de enero 2021 radiqué electrónicamente ante la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR IMTTRASOL, Solicitud de correcta notificación de la orden de comparendo en la que pretendía de la accionada. - Proceda su entidad a NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA acorde a lo establecido la Ley 1383 del 2010, que reformó el código Nacional de Tránsito Terrestre y De acuerdo con el inciso 5º del artículo 135 del citado código. - Se aplique lo establecido en el PARAGRAFO SEGUNDO del ARTICULO 136 DE LA LEY 769 DE 2002 En lo que a la Reducción de la Multa de refiere. - En caso de su entidad aducir haber realizado dicha notificación acorde a derecho, se sirva expresar y explicar la norma en la cual sustenta su actuación, y EXPEDIR COPIAS de los documentos contentivos de sus actuaciones al respecto.

TERCERO. La honorable corte Constitucional en sentencia T – 051 de 2016 explica el alcance de la notificación de las ordenes de comparendos detectadas por medios electrónicos indicando:

El caso bajo estudio, se centrará en la publicidad ejercida a través de la notificación, ya que los procesos surtidos con motivo de una infracción de tránsito implican la imposición de obligaciones particulares y concretas a personas individualizadas. De ahí que, en el Código Nacional de Tránsito, se determine que los comparendos deben notificarse por medio de correo. Es pertinente resaltar que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción. Se advierte que la notificación por correo no puede entenderse surtida con el simple envío de la comunicación, pues se debe constatar que el administrado conozca realmente el contenido del acto en cuestión; ya que no se pretende cumplir con un simple requisito de trámite para continuar la actuación, sino que el administrado conozca las decisiones que lo afectan y pueda defender sus intereses de forma oportuna.

CUARTO. cabe reiterar que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que: “La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio,

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

QUINTO. La misma norma sustancial, es decir, la Ley 769 de 2002, en su artículo 136 párrafo segundo, establece el procedimiento a seguir en el subexamine, PARÁGRAFO 2o. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

SEXTO. Ahora bien, entiende la autoridad administrativa que es la intención del suscrito obtener la eliminación de la multa o la exoneración del pago, y es en este sentido que emite su respuesta, Por todo lo anteriormente expuesto, una vez revisado el caso en estudio y encontrándose que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación y el proceso contravencional consecuente se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos se inician a contar desde el momento en que se entiende surtida la notificación de la orden de comparencia, no existe una causal válida que justifique la exoneración del pago de las multas objeto de esta petición. (Negrita y subrayado del autor) Y esta posición de la autoridad administrativa es inexplicable a juicio del suscrito puesto que nunca ha sido la intención del mismo que se decrete la eliminación de la orden de comparendo, sino por el contrario que se corrijan los yerros procedimentales que me impiden el acceso a mis derechos fundamentales a la defensa y contradicción en el marco del proceso administrativo que en mi contra se surte.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada no contesto la presente demanda a pesar de haber sido notificada.

IV. PRETENSIONES:³

Con base en los hechos aquí señalados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada.

- Que proceda la accionada en los términos de la presente acción a NOTIFICAR en debida forma al suscrito, es decir con observancia a lo establecido en el Artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

- Que como consecuencia de lo anterior, proceda la autoridad administrativa acorde a lo reglado en el párrafo segundo del artículo 136 de la ley 769 de 2002 y se retrotraiga el proceso como se establece en los casos de indebida notificación de la orden de comparendo. Aclaro a su señoría que la mera acción de dar respuesta al derecho de petición interpuesto no resuelve de fondo la solicitud contenida en el mismo, en el entendido que; si bien, la entidad accionada puede llegar a contestar el mismo alegando cualquier razón para denegar la solicitud principal, no puede sustraerse la misma

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



accionada de aportar la documentación que requiere el suscrito y en virtud del cual resuelven la cuestión de legalidad que es la que en el fondo origina la solicitud interpuesta. Teniendo en cuenta lo anterior me permito rogar a su señoría, que en uso de sus facultades, se sirva instar a la entidad accionada no solo dar contestación al escrito principal sino aportar la documentación requerida por el solicitante con miras a satisfacer la necesidad de verificar la legalidad del procedimiento administrativo que tan flagrantemente ha sido vulnerada por parte de la entidad accionada

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1 REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.



Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución

Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.



6.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición del señor ORLANDO SMITH MEDINA MENDEZ

6.3. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante ORLANDO SMITH MEDINA MENDEZ, presento derecho de petición el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, manifestando que la entidad accionada no dio una respuesta al derecho de petición instaurado.

Visto lo anterior, se le corrió traslado de la presente acción constitucional a la entidad accionada la cual guardo silencio, omitiendo flagrantemente el deber que le asiste no solo de atender y acatar las decisiones y requerimientos de las autoridades judiciales, sino además de resolver en oportunidad, eficiencia e inmediatez al usuario sus peticiones.

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR esta conminada atender el requerimiento elevado por el hoy accionante conforme a su competencia y resolver de fondo la misma, sin dilaciones injustificadas conculcando los derechos que le asiste a la tutelante.

Así las cosas, se ordenará a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) presentado por el motivante y proceder a dar una solución definitiva conforme a su competencia, sin más dilaciones injustificadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **ORLANDO SMITH MEDINA MENDEZ**, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** por la vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) presentado por el señor **ORLANDO SMITH MEDINA MENDEZ**.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Veinticinco (25) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

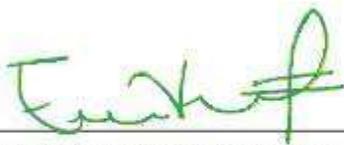
Oficio No. 1084

Señor(a):
ORLANDO SMITH MEDINA MENDEZ
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ORLANDO SMITH MEDINA MENDEZ
Accionado: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00160-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ORLANDO SMITH MEDINA MENDEZ**, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** por la vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) presentado por el señor **ORLANDO SMITH MEDINA MENDEZ**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veinticinco (25) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 1085

Señor(a):

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ORLANDO SMITH MEDINA MENDEZ

Accionado: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00160-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ORLANDO SMITH MEDINA MENDEZ**, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** por la vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) presentado por el señor **ORLANDO SMITH MEDINA MENDEZ**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria